



ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

SECRETARÍA GENERAL

Publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 18, de 13 de febrero pasado, anuncio relativo a la aprobación inicial de la modificación del art. 48 del Reglamento Provincial de Gestión y Recaudación de ingresos de derecho público locales, según acuerdo del Pleno de esta Diputación Provincial de fecha 1 de febrero pasado, y habiendo finalizado el plazo de información pública sin que se hayan presentado reclamaciones ni alegación alguna, conforme previene el art. 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril, se considera definitivamente aprobada la modificación del citado artículo cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 48.- Intereses de demora y costas del procedimiento de apremio.

1.- Intereses de demora.

a) Las cantidades debidas acreditarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

b) La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

c) El tipo de interés será el interés de demora para deudas tributarias y no tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

d) Los intereses se determinarán teniendo en cuenta el tipo de interés vigente a lo largo del período. Con carácter general se cobrarán junto con el principal.

e) Cuando la deuda se satisfaga antes de que hayan transcurrido los plazos fijados en el artículo 62, no se exigirán intereses de demora.

f) Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión de acto recurrido.

En particular, a este efecto, respecto a los recursos administrativos, el plazo máximo para resolverlos se establece en un año.

2.- Costas del procedimiento.

1. Tendrán la consideración de costas del procedimiento aquellos gastos que se originen durante el proceso de ejecución forzosa. Las costas serán a cargo del deudor a quien le serán exigidas.

2. Como costas del procedimiento de apremio estarán comprendidas, además de las enumeradas en el Reglamento General de Recaudación, las siguientes:

a) Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio. Se repercutirán los gastos de franqueo según la tarifa anual del Servicio de Correos.

b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.

c) Los honorarios de los registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.

d) Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.

BOPSO-39-05042013



Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 39

Viernes, 5 de Abril de 2013

e) En las derivaciones de responsabilidad y tercerías de dominio cuando el hecho que motive el acuerdo sea consecuencia del incumplimiento del responsable de las obligaciones tributarias que le correspondan.

Los demás gastos que exige la propia ejecución.”

Soria, 25 de marzo de 2013.– El Presidente, Antonio Pardo Capilla.

930

BOPSO-39-05042013